



IUS COMAHUE

AÑO 4 - Nº4
NOVIEMBRE 2022

Doctrina y jurisprudencia Río Negro y Neuquén



IUS



FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES



IUS COMAHUE

Doctrina y jurisprudencia Río Negro y Neuquén

Año 4 - Nº 4
2022

ISSN 2953-3473



Publicación Anual
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad Nacional del Comahue



FADECS
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales



Atribución – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa): No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original. Esta licencia no es una licencia libre.

 iuscomahue@gmail.com
 [iuscomahue](https://www.facebook.com/iuscomahue)

Los contenidos expresados en los artículos son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente la posición de la revista.

© PubliFadecs

Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional del Comahue. Mendoza y Perú (8332) General Roca, Río Negro. Argentina. publifadecs@hotmail.com

Avales Institucionales y Resoluciones

La presente revista jurídica ha sido materializada gracias al aporte económico, intelectual y humano -desinteresado- del director, de la coordinación, de los colaboradores y del comité académico de la misma. Asimismo, la presente revista jurídica no tiene fines lucrativos, es de aporte a la investigación científica y nace de la iniciativa de graduados, posgraduados, estudiantes, docentes e interesados en la práctica de la investigación de las ciencias jurídicas en clave regional.

Esta revista ha sido declarada de interés por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro mediante resolución “719/2018”-STJ, por la Legislatura de la Provincia de Neuquén mediante declaración N.º 2915 y por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén. Cuenta con el aval institucional por parte del Colegio de Abogados de General Roca, el Colegio de Abogados de San Carlos de Bariloche, el Colegio de Abogados del Alto Valle Oeste y el Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén, así como también la declaración de interés por parte del Foro de Jueces y Juezas de la provincia de Río Negro.



EQUIPO EDITORIAL

Director

Alejandro David Cataldi

Coordinación

Alejandro Monzani
Ezequiel Adrián Echeverría
María Magdalena Tartaglia
Greta Di Crocco
Lucas Alegranza

Colaboradores

Romina Segura
Marcelo Ponzone
Andrés Delgado

Comité Académico

Prof. Richar Fernando Gallego
Prof. Juan Carlos Fernández
Prof. Ana Eugenia Zinkgraf
Prof. Sergio Víctor Cosentino
Prof. Federico Adrián Ambroggio
Prof. Fernando Sánchez Freytes

AUTORIDADES DE LA FACULTAD

Decano: Abog. Mg. Juan Carlos Fernández

Vicedecana: Lic. Mery Catrileo Salazar

Secretaría Académica:
Abog. María Marta Peralta

**Secretaría de Extensión y
Asuntos Estudiantiles:** Abog. Sofía Szechenyi

Secretario Administrativo: Félix Teseyra

**Secretaría de Ciencia y Técnica y
Relaciones Internacionales:** Mg. Cecilia Beitia

Director de Postgrado:
Abog. Alejandro Monzani

NOTA DE EDITORIAL

La cuarta edición de la revista -cuya existencia obedece al trabajo y aporte totalmente desinteresado de las personas que están detrás del mismo- trae una pluralidad de novedades que nos alegra compartir con la comunidad en general.

En primer lugar, anunciar que el Colegio de Abogados del Alto Valle Oeste nos ha acompañado con el aval institucional. A la institución, a sus matriculados y, esencialmente, al gabinete de gestión y su comisión directiva, les agradecemos eternamente. Junto con el CAAVO, aprovechamos a reiterar nuestro profundo agradecimiento a todas las instituciones que nos acompañan al día de hoy.

En segundo lugar, aprovechamos la oportunidad para comentar que la revista se ha formalizado, también, en su aspecto digital. Podrán acceder a la página iuscomahue.com para poder revisar las anteriores ediciones, comentarios a jurisprudencia, doctrina regional, novedades de relevancia y links de interés. ¡Esperamos vuestra visita por allí!

En tercer lugar, se ha abierto una nueva sección en la revista, dedicado a la recolección de trabajos publicados por alumnos de grado. Estos son asistidos/as por docentes quienes hacen de tutores y asumen un rol activo en el aliento y promoción de la investigación de las ciencias jurídicas. Este espacio es alentador y ha permitido que en esta edición tres estudiantes presenten sus trabajos “curados” por la Dra. Revsin.

Por otro lado, no quisiéramos dejar de agradecer a las personas que han dedicado -gratuitamente- su tiempo para la posibilidad de arribar a esta nueva edición: a las personas

autoras de los diferentes artículos que podrán compulsar, al comité académico por la diligencia sistemática de siempre, a las personas que están -y aportan- para que el proyecto pueda materializarse, a aquellas personas que prestan una mano para poder llegar a buen puerto con la vinculación institucional.

Finalmente, al igual que todas las ediciones, queremos volver a reafirmar nuestro compromiso de que este espacio se constituye como un medio (coadyuvante a tantas otras iniciativas que puedan existir) para promocionar la investigación en clave local y, esencialmente, intentar fraternizar las diversas instituciones (colegios, universidades, centros de investigación, poderes estatales -judicial, legislativo y ejecutivo-) en miras de dicho objetivo. Creemos que el tiempo nos está premiando con la razón, y ello se demuestra en que ya contamos con más de 50 autores que han decidido publicar sus redacciones en esta revista.

**DOCTRINA****Reformas a la Ley de Ejecución Penal en los Delitos Contra la Integridad Sexual:
¿el Fin de Castigar?**

Por Ivana DAL BIANCO 10

La inconstitucionalidad del artículo 128 del Código Procesal Penal de Río Negro

Por Leonel HERRERA MONTOVIO

**El derecho internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia del STJ
de Río Negro** 27

Por Juan Pablo BOHOSLAVSKY y Juan Bautista JUSTO 34

El proceso penal y la responsabilidad de la persona jurídica en Río Negro

Por Enrique Manuel MANZANO 61

**Bienes naturales y bienes culturales en nuestra constitucion y en nuestra legisla-
ción nacional**

Por Armando Mario MARQUEZ 72

**Daños punitivos, su admisibilidad, y el criterio del Superior Tribunal de Justicia
Rionegrino. Un repaso por sus precedentes.**

Por Romina Daniela MERINO 79

OVERRULLING. Cambio de doctrina legal obligatoria en Río Negro

Por Guillermo MERLO 92

**Derecho de la víctima a recurrir resoluciones de los jueces de garantía en el Código
Procesal Penal de Río Negro**

Por Giovanna MORO 101

**Reflexión crítica de las omisiones inconstitucionales en Río Negro: Análisis nor-
mativo y jurisprudencial a la luz de la doctrina legal obligatoria del ST**

Por Agustina Yasmín NAFFA 114

**Requiem para el iura novit curia: El contradictorio requisito constitutivo del sis-
tema acusatorio**

Por Alejandra Cristina VIDALES 128



JURISPRUDENCIA

El reconocimiento judicial de la patología mental como enfermedad profesional no listada	
<i>Por Marcelo Antonio ANGRIMAN</i>	140
Inaplicabilidad de la indemnización compensatoria del art. 3 de la ley 26.773 a los accidentes <i>in itinere</i>	
<i>Por Valentina LONGSTAFF</i>	146
El fallo “Varni” del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén y la necesidad de garantizar una doble instancia	
<i>Por Marcos Agustín RECUPERO</i>	154

POSTGRADO

La audiencia de <i>Voir Dire</i>	
<i>Por Andrea Cecilia ESPINOSA</i>	167
Doctrina Legal Obligatoria en materia de Responsabilidad del Estado. Crisis. El caso Río Negro	
<i>Por Matías LAFUENTE</i>	181
Alternativas a la hora de juzgar a “correos humanos” o “mulas”	
<i>Por Laura NARDELLI</i>	196

GRADO

Proceso de familia: principios	
<i>Por CELESTE ALBORNOZ</i>	208
El reconocimiento de aportes por tareas de cuidado visto desde una perspectiva de género	
<i>Por Federico BARRAZA</i>	217
Juzgamiento con perspectiva de género	
<i>Kiara BELICH y Ana María VERA</i>	223

El derecho internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia del STJ de Río Negro

*Por Juan Pablo BOHOSLAVSKY *y Juan Bautista JUSTO***

Introducción

* Investigador del CONICET en la Universidad Nacional de Río Negro (Centro Interdisciplinario de Estudios sobre Derechos, Inclusión y Sociedad -CIEDIS-). Este texto se produce en el marco del Proyecto UBACyT 2021, acreditado por la Universidad de Buenos Aires. Código: 20020190100313BA, Directoras: Laura Clérico y Nancy Cardinaux. Información adicional disponible en

http://www.derecho.uba.ar/investigacion/inv_proyectos_vigentes_ubacyt_2020_clerico.php

p. Los autores agradecen a Federico Ambroggio, Romina Bruno, Ariel Gallinger, Luis Pravato, Lucrecia Rodrigo, Iván Streitenberger y Adriana Zaratiegui por sus aportes y comentarios críticos a borradores de este trabajo.

** Profesor de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional del Comahue.

En este artículo analizaremos una muestra representativa de sentencias dictadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro (STJ) a fin de verificar si, cómo y con qué efectos, el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) es utilizado por dicho tribunal. Para la investigación se utilizaron los motores digitales de búsqueda de jurisprudencia del propio STJ¹ y del Centro de Información Judicial², que cubren sentencias desde 2006 a la fecha.

En la Sección II se explican las competencias del STJ de acuerdo al diseño constitucional de la provincia de Río Negro y en la III se describen las influencias del DIDH en la Constitución provincial. En la Sección IV se presenta y describe la selección de sentencias que utilizan -con diversos objetivos y resultados- el DIDH en el ámbito provincial. Sólo con el propósito de ordenar la presentación,

¹ Disponible en <https://www.jusrionegro.gov.ar/web/servicios/abogados/indexjurisp.php>

² Disponible en <https://www.cij.gob.ar/nota-38585-Primer-compendio-de-sentencias-con-perspectiva-de-g-nero-de-la-Argentina.html>

esa Sección se divide en jurisprudencia referida a derechos civiles y políticos, por un lado, y a derechos económicos, sociales y culturales, por el otro. En la Sección V se presentan las conclusiones de la investigación.

II. Competencias del STJ

La Constitución de Río Negro asigna al STJ³ cinco competencias jurisdiccionales referidas a: revisión de sentencias y de emisión de doctrina jurídica obligatoria para los tribunales inferiores (II.1), control de constitucionalidad concentrado (II.2), mandato de ejecución (II.3), mandato de prohibición (II.4) y; (II.5) resolución de conflicto de poderes.

II.1. Revisión de las sentencias de los tribunales inferiores y emisión de doctrina legal obligatoria

El art. 207 inc. 3° de la Constitución Provincial (CPRN) encomienda al STJ la intervención como tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra las sentencias de los tribunales inferiores de la provincia. En ese marco, el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (t.o Ley 5.190), dispone que “los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces y Juezas”⁴.

II.2. Control de constitucionalidad concentrado

El STJ ejerce la jurisdicción originaria frente a demandas autónomas de inconstitucionalidad derivadas tanto de la sanción de normas (art. 207 inc. 1°, CPRN) como de la omisión en su dictado (art. 207 inc. 2°, ap. D, CPRN). En el primero de los supuestos, puede disponer la abrogación de la disposición cuando se declara su inconstitucionalidad en forma unánime por tercera vez (art. 208, CPRN) y, en el segundo, fija el plazo para que se subsane la omisión en el dictado de la norma, integrando –en caso de incumplimiento– el orden normativo para la resolución del caso

³ En su organigrama actual, el STJ cuenta con cinco Secretarías, cuatro de las cuales son jurisdiccionales (laboral, civil, penal y causas originarias) y una administrativa.

⁴ Véase, Sergio Barotto y Ricardo Apcarián, “Doctrina legal obligatoria en los ámbitos federal y provincial. El modelo de la provincia de Río Negro”, *La Ley Patagonia*, Año 16, N° 2, abril 2019.

concreto. De no ser ello posible, determina el monto del resarcimiento a cargo del Estado conforme al perjuicio indemnizable que se acredite.

La acción de inconstitucionalidad prevista en el art. 207 inc. 1° de la CPRN fue reglamentada por los arts. 793 a 799 del Código Procesal Civil y Comercial provincial y requiere para su procedencia la concurrencia de los siguientes extremos: procede contra la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución de la provincia, refiriendo, así, a normas generales e impersonales y no a decisiones individuales o particulares destinadas a regir en casos determinados. La demanda debe interponerse ante el STJ dentro del plazo de treinta días, computados desde la entrada en vigencia de la norma. Al vencimiento de ese término se considera extinguida la competencia originaria del STJ, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados. No obstante, dicho plazo no rige cuando se trata de normas de carácter institucional o que afecten derechos de la personalidad no patrimoniales. El gravamen debe consistir en una significativa afectación a los derechos constitucionales, de tal gravedad que su declaración de inconstitucionalidad se presente como valla insalvable⁵.

II.3. Mandamiento de ejecución

Opera cuando un/a funcionario/a o ente público administrativo rehusare cumplir un deber concreto impuesto por una norma o acto administrativo. El juez o la jueza, previa comprobación sumaria de los hechos denunciados, libra un mandamiento y exige el cumplimiento inmediato del deber omitido (art. 44, CPRN). La sustanciación de este tipo de acciones *-mandamus-* corresponde en forma originaria y exclusiva al STJ, de acuerdo a lo prescripto en el art. 40 inc. e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶.

II.4. Mandamiento de prohibición

Rige para el supuesto en que un/a funcionario/a o ente público administrativo ejecute actos prohibidos por la CPRN, una ley, decreto, ordenanza o resolución. El juez o la jueza despacha un mandamiento judicial prohibitivo al/a la funcionario/a

⁵ STJRN, “Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro s/ Acción de Inconstitucionalidad (Ordenanza N° 4683 Municipalidad De San Antonio Oeste)”, 16 de mayo de 2017.

⁶ STJRN, “Observatorio de Derechos Humanos de Río Negro s/ Mandamus”, 14 de julio de 2020.

o ente público del caso. Al igual que con el *mandamus*, el STJ posee competencia originaria y exclusiva para este tipo de acciones (*prohibimus*).

II.5. Resolución de conflictos

Por último, el STJ cuenta con la facultad exclusiva de dirimir diferentes conflictos, entre poderes públicos (art. 207 inc. 2º, ap. A, CPRN), entre tribunales inferiores (art. 207 inc. 2º, ap. A, CPRN), entre municipios y entre éstos y las autoridades de la provincia (art. 207 inc. 2º, ap. B, CPRN).

III. El derecho internacional de los derechos humanos en la Constitución provincial

La Constitución de Río Negro fue originalmente sancionada en 1957, al momento de la provincialización. El texto actual es producto de una amplia reforma realizada en 1988, en un contexto histórico marcado por la recuperación democrática en el país y la necesidad de abordar las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la última dictadura militar.⁷ Ese ambiente determinó en el ánimo de la/os constituyentes una fuerte impronta de recepción de los valores universales en materia de derechos humanos.

La tendencia se advierte desde el propio Preámbulo de la Carta, que refiere como uno de sus propósitos al de “garantizar el ejercicio universal de los Derechos Humanos sin discriminaciones”. Esa alusión tuvo origen en la solicitud formulada por la Asamblea Permanente para los Derechos Humanos (APDH) a la Convención, para que se incluyera “en el Preámbulo de nuestra futura Constitución, la mención expresa a la vigencia irrestricta en nuestro territorio de los Derechos Humanos, con-

⁷ En oportunidad de realizar los primeros homenajes en el seno de la Convención Reformadora, el Convencional Srur, por la Unión Cívica Radical, expresó que “Nosotros queremos resaltar en esta instancia de recuperación democrática, las consecuencias que tuvo para los argentinos la interrupción constitucional del 24 de marzo de 1976 (...) Muchos argentinos murieron, otros tantos fueron torturados, el pueblo silenciado en absoluto, no se escuchaba ninguna voz discordante, lo que nos hacía comparar con la paz de los cementerios que instauraron las fuerzas de ocupación en Dinamarca, en la Segunda Guerra Mundial. A través de ella, la violación de los Derechos Humanos nos puso en primer lugar en el mundo. No hay comparación ni en esta década ni en la anterior, de haber ocurrido en el mundo un horror semejante” (Convención Constituyente Provincial, Sesión N° 6, 28 de marzo de 1988).

forme la Declaración Universal de Derechos del Hombre, de la Mujer, del Niño, del Discapacitado y de la Familia”.⁸

La influencia directa del DIDH se observa también en el art. 16, que reconoce el “derecho a la vida y dignidad humana” y establece que “Nadie puede ser sometido a tortura ni a tratos crueles, degradantes o inhumanos”. De una parte, la prohibición de la tortura había sido una petición expresa de organismos de defensa de los derechos humanos⁹, mientras que la referencia al derecho “a la vida y dignidad humana” provino de una sugerencia del Prof. Néstor Sagües a la Comisión Redactora, con miras a garantizar la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se indicó, así, que “Si nosotros no ponemos esta norma en nuestra Constitución estaríamos estableciendo un texto incompleto. El derecho a la vida consagrado en dicho Pacto es el derecho fundamental del hombre y su vigencia no puede estar ausente si, como dice el Preámbulo, venimos a amparar en forma amplia los derechos humanos”¹⁰.

También la declaración de la igualdad entre mujeres y hombres respondió al anclaje del debate en el DIDH. La Convencional Mayo indicó que “la Declaración Universal de los Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales, en dignidad y derechos, y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna, por ende, sin distinción de sexo”. En función de ello, propuso la inclusión de un texto, antecedente del actual art. 32, de acuerdo al cual “Para lograr juntos, la mujer y el hombre, la participación real en la conducción y organización de nuestra comunidad, el Estado Provincial afianzará la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer en los aspectos culturales, políticos, económicos y sociales”¹¹.

⁸ Convención Constituyente Provincial (CCP), Sesión N° 12, 23 de mayo de 1988. En su petición, la APDH indicó que “Habiendo analizado el texto aprobado en relación al “Preámbulo”, vemos con preocupación que en el mismo no se ha incorporado esta mención, siendo que la misma ha presidido -así se lo ha manifestado públicamente- la orientación filosófica y política de las actuales autoridades democráticas, tanto es así que el Poder Ejecutivo ha titulado a nuestra Provincia como la de los Derechos Humanos; nuestra Legislatura ha dictado dos importantes declaraciones y varias leyes invocando expresamente estos derechos como pertenecientes a nuestra idiosincrasia”. La propuesta fue finalmente aceptada por la Convención en la Sesión N° 14, del 3 de junio de 1988.

⁹ CCP, Sesión N° 7, 27 de abril de 1988. Exposición del Miembro Informante, Convencional Casas.

¹⁰ CCP, Sesión N° 14, 1 de junio de 1988. Exposición del Miembro Informante Convencional Srur.

¹¹ CCP, Sesión N° 7, 29 de abril de 1988. Exposición de la Miembro Informante Convencional Mayo.

En similar temperamento, al abordarse la reforma del Poder Judicial, la Convención destacó que “Los jueces aquí tienen un rol fundamental; nosotros le asignamos el de restablecer las instituciones, proteger la estabilidad de la Democracia, garantizar la vigencia de los derechos humanos, garantizar a todo habitante de Río Negro iguales posibilidades de acceder libremente a la Justicia, garantizando sus derechos, su vida y sus haciendas, que son las tres bases fundamentales de actuación de los Magistrados. En estas cuestiones no tuvimos ningún tipo de temores; no habrá desborde de estas facultades. Y le hemos atribuido quizá una gran preponderancia en el control de los poderes. Estamos seguros de que de estas facultades se hará un buen uso, porque confiamos en que nuestro Poder Judicial se va a desarrollar a través de esta reforma hacia los fines que todos aspiramos”¹².

Algo similar ocurrió con el tratamiento de la libertad de culto, receptada en el actual art. 28. La principal referencia allí estuvo dada por los criterios del Consejo para la Consolidación de la Democracia, destacándose que “Una sociedad pluralista, que comprende la posibilidad de la libre elección de planes de vida y de ideales de excelencia humana, debe ineludible y necesariamente consagrar la libertad religiosa para sus miembros” y que “la característica que distingue por excelencia a los derechos humanos radica en que ellos son poseídos por los hombres por su condición de tales, más allá de cualquier otro factor. Se puede decir que un individuo puede ejercer plenamente sus derechos, si recibe las mismas oportunidades que los demás para desarrollar su propio plan de vida. Es decir, que se requiere un tratamiento igualitario para el pleno goce de los derechos humanos, entre los que se encuentra ocupando un lugar principalísimo el de la libertad religiosa”¹³.

Como vemos, la influencia del DIDH en la Convención del 88’ ha dejado una profunda huella en el constitucionalismo rionegrino, a la cual se sumaría luego el impacto de la apertura al DIDH experimentado en el orden federal a partir de 1992, con el fallo “Ekmekdjian”¹⁴.

IV. El uso del DIDH por el STJ

En esta sección se presentará una selección representativa de sentencias del

¹² CCP, Sesión N° 11, 7 de mayo de 1988, Exposición del Convencional Srur.

¹³ CCP, Sesión N° 13, 27 de mayo de 1988.

¹⁴ CSJN, Ekmekdjian, 1992, Fallos, 315:1492.

STJ que han resuelto disputas concernientes a un amplio espectro de derechos humanos y que, a su vez, utilizan de manera explícita fuentes del derecho interamericano e internacional de los derechos humanos.

IV.1. En materia de derechos civiles y políticos

a) Declaración de inconventionalidad de norma procesal local por violación a la garantía de la doble instancia.

Con cita de precedentes de la Corte IDH, el STJ declaró que la norma provincial que establecía un recurso de apelación directo ante su sede contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas infringía la garantía de la doble instancia consagrada en el art. 8.2 inc. h) de la CADH, por lo que declaró su invalidez y consecuente inaplicación¹⁵.

b) Revocación de fallo que invocó el silencio administrativo para declarar la inadmisibilidad de una acción contencioso administrativa por violación del derecho de acceso a la Justicia.

En el caso “Tassara”, el STJ invalidó una extendida interpretación judicial de la ley de procedimiento administrativo provincial que determinaba la preclusión de un trámite impugnatorio frente al silencio administrativo, impidiendo -de ese modo- la admisibilidad del juicio contencioso. Con cita de los casos “Aguado Alfaro” de la Corte IDH y “Narciso Palacios” de la Comisión IDH, el Cuerpo sostuvo que los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, garantizados por los arts. 8 y 25 de la CADH, imponen una interpretación más beneficiosa de los requisitos de habilitación de la instancia judicial, los que, en virtud del principio *pro actione*, deben interpretarse en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción¹⁶.

¹⁵ STJRN, “Dirección Gral. Rend. de Cuentas e/a Legítimo Abono a favor de Alejandro Selzer, Expte N° 33135 ARN DyR 2010 Agencia RN Dep. y Recreación s/ Legítimo Abono a favor de la firma Alejandro Selzer s/ Apelación”, 14 de mayo de 2013. Con cita de Corte IDH, “Baena Ricardo v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas”, 2 de febrero de 2001; “Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas”, 31 de enero de 2001.

¹⁶ STJRN, “Tassara, Susana Raquel c/ Provincia de Río Negro s/ Contencioso Administrativo s/ Inaplicabilidad de Ley”, 14 de diciembre de 2010. Con cita de Corte IDH, “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) v. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, 24 de noviembre de 2006 y Comisión IDH, Informe N° 105/99, Caso 10.194, Narciso Palacios - Argentina, 29 de septiembre de 1999. En igual sentido, STJRN, “Aguirre, Graciela Marta c/ Provincia de Río Negro s/ Ordinario s/ Inaplicabilidad de Ley”, 24 de febrero de 2014.

c) Anulación de decisión del Consejo de la Magistratura por violación a las garantías de juez natural y plazo razonable.

En un procedimiento disciplinario sustanciado por el Consejo de la Magistratura, se enjuiciaba a un juez por su anterior desempeño como fiscal en relación con hechos acaecidos quince años atrás. El STJ entendió vulneradas las garantías de juez natural y plazo razonable consagradas en el art. 8 de la CADH y declaró extinguido el trámite¹⁷.

d) Obligaciones convencionales insatisfechas como justificativo para inaplicación de la Constitución Provincial.

Un abogado inició una acción de inconstitucionalidad por omisión requiriendo el cumplimiento por parte de la Legislatura local de los arts. 110 y 22 inc. 4 apartado a) de las “Normas complementarias”, ambos de la CPRN, que mandan a asignar a un ente de desarrollo regional un presupuesto mínimo equivalente al 2,5% de las rentas generales. El STJ rechazó la demanda. Invocando la necesidad de efectuar el control de convencionalidad, argumentó que “si aún no se ha logrado satisfacer la deuda pública, superar el reiterado déficit estructural, garantizar los derechos humanos básicos de la población, no puede este Poder Judicial asumir las responsabilidades propias de los otros poderes del Estado para decir cuánto y cómo gastar”¹⁸.

e) Invalidación del rechazo a un pedido de probation que omite ponderar la condición de menor de edad de la persona sometida a proceso.

En un caso penal el que se investigaba un hecho cometido por una persona siendo menor de edad, el Ministerio Público Fiscal se opuso al otorgamiento del beneficio de suspensión del juicio a prueba, por entender que la pena en abstracto del

¹⁷ STJRN, “Consejo De La Magistratura Ltda. Circ. s/ Solicitud Ley 3491 (Dr. Alvaro J. Meynet Causa Kielmasz) s/ Casación”, 21 de marzo de 2016. Con cita de Corte IDH, “Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas”, 31 de enero de 2001; “Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) v. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, 5 de agosto de 2008; “Mohamed v. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, 23 noviembre de 2012. Véase también, STJRN, “Igoldi, Favio Martín s/ Queja en “Procuradora General s/ Remite Actuaciones”, 29 de noviembre de 2017; “Bernardi, Juan Antonio s/ Queja en “Igoldi, M. Favio s/ Comunicación (Art. 26 Ley K 2434)”, 29 de julio de 2015, “Zágari, Daniela s/ Queja en “Expte. CMD-15-0058 Comisión Especial Ley N° 5015 s/ Solicitud de Investigación” s/ Queja”, 31 de julio de 2019; “Vila Llanos, Carlos Ernesto - Juez de Cámara- s/ Enjuiciamiento s/ Casación (Originarias)”, 28 de julio de 2020.

¹⁸ STJRN, “Lauriente, Gastón Edgardo s/ Acción de Inconstitucionalidad”, 8 de mayo de 2012.

delito imputado impedía dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable. Ello fue compartido por la Cámara en lo Criminal, que denegó el pedido. El STJ dejó sin efecto lo decidido por entender violentado el principio de proporcionalidad, conforme al cual la respuesta estatal ante la comisión de un ilícito penal por parte de niños, niñas o adolescentes debe computar específicamente su condición de menores de edad, privilegiando su reintegración a su familia y/o a la sociedad¹⁹. Destacó también, la obligación de los estamentos gubernamentales de efectuar el control de convencionalidad respecto de la normativa legal aplicable a cada caso y de ajustar las interpretaciones a los criterios de los organismos internacionales.

f) Detención policial de menores como medida estatal de protección.

Una Defensora de Menores interpuso una acción de hábeas corpus preventivo y colectivo requiriendo el cese de las prácticas de la policía provincial consistentes en demorar a niños y niñas bajo la justificación de su protección, sin que se encuentren cometiendo actos de naturaleza correccional o delictiva. El juez interviniente hizo lugar a la acción y sostuvo que demorar a un niño para protegerlo constituye una falacia. Invocando el DIDH, el STJ revocó el decisorio para falta de fundamentación y rechazó el hábeas corpus, explicando que la policía cuenta con facultades para la adopción de medidas protectoras²⁰. A su turno, y también invocando el DIDH, la Corte Federal dejó sin efecto el fallo del STJ, también por falta de fundamentación, y mandó a dictar un nuevo fallo²¹.

g) Anulación de un fallo que negó la debida participación en un juicio penal a la Defensoría de Menores en representación de la víctima.

En un proceso por abuso sexual, el STJ declaró que las limitaciones impuestas por el tribunal de juicio a la actuación de la Defensoría de Menores en represen-

¹⁹ STJRN, “B.H.A. s/ Robo en lugar poblado y en banda s/ Casación”, 11 de noviembre de 2015. Con cita de Corte IDH, “Mendoza y otros v. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones”, 14 de mayo de 2013. Véase, STJRN, “Juárez, Exequiel; Pérez, Gonzalo Ezequiel y M. Y. J. s/ Homicidio Agravado s/ Casación”, 9 de marzo de 2021.

²⁰ STJRN, “Dra. Arias Patricia Alejandra (Defensora de Menores e Incapaces) s/ Habeas Corpus Preventivo”, 24 de mayo de 2016.

²¹ CSJN, “Arias, Patricia (Def. de Menores e Incapaces) s/ habeas corpus preventivo/ casación”, 29 de marzo de 2022.

tación de la víctima vulneraban los arts. 8.1, 19 y 1.1 de la CADH, por lo que anuló la sentencia absolutoria y mandó a realizar un nuevo juicio²².

h) Anulación de un proceso judicial por deficiente defensa técnica del imputado.

El STJ consideró que el imputado en un proceso penal no había recibido una adecuada defensa técnica, por lo que, con base en el art. 8.2 de la CADH, declaró la nulidad de todo lo actuado y mandó a realizar un nuevo juicio²³.

i) Anulación de una sentencia de adopción por falta de asistencia letrada de la madre biológica.

En un proceso de adopción en el cual se había convalidado la entrega de una niña en guarda por parte de la madre biológica sin asistencia letrada, el STJ entendió vulnerados los arts. 19 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing y las Reglas de Brasilia, por lo que dejó sin efecto lo actuado²⁴.

j) Falta de motivación de la sentencia que declara la insubsistencia de la acción penal sin aplicar los estándares convencionales en materia de plazo razonable y confirmación de la misma en base al principio pro homine.

En un caso, la defensa planteó la insubsistencia de la acción penal por haberse excedido el plazo razonable de duración del proceso, lo cual fue admitido por el magistrado interviniente. Recurrida la decisión, el STJ consideró que existía en la resolución un defecto de motivación, al no haber ponderado específicamente los factores desarrollados a nivel supranacional para evaluar la razonabilidad del plazo

²² STJRN, “A.C., R.B. s/ Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo s/ Casación”, 19 de mayo de 2015. Con cita de Corte IDH, “Furlán y familiares v. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, 31 de agosto de 2012. Véase, también, STJRN, “R., R.O. s/ Abuso Sexual Agravado s/ Apelación s/ Casación”, 18 de octubre de 2017; “S., J.M. s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal s/ Casación”, 14 de octubre de 2020.

²³ STJRN, “M., D.C. s/ Abuso Sexual s/ Casación”, 18 de septiembre de 2016.

²⁴ STJRN, “Reservado s/ Adopción s/ Casación”, 3 de julio de 2018. Esa sentencia fue revocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, “B., E. M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”, 21 de octubre de 2021, Fallos, 344:2901). Véase, también, STJRN, “C., A. O. s/ Declaración de Adoptabilidad s/ Queja”, 22 de junio de 2021. En igual sentido, STJRN, “G., A. s/ Ley 4109 (Expte. 11912-16) s/ Incidente Art. 250 CPCC s/ Casación”, 12 de octubre de 2018; “M., L. E. C/ F., A. A. s/ Reclamo Filiación Paterna Post Mortem”, 13 de noviembre de 2019; “Reservado s/ Medida Cautelar s/ Casación”, 13 de julio de 2018.

(complejidad de la causa, conducta de las partes y actuación del tribunal) en los términos de los arts. 7 y 8 de la CADH. Pese a concluir que la cuestión había sido resuelta de modo arbitrario, el tribunal confirmó el archivo del trámite, invocando para ello el principio *pro homine*²⁵.

k) Revocatoria de denegación de excarcelación basada exclusivamente en el monto de la pena prevista para el delito imputado

Haciéndose eco de los criterios de la Corte IDH, el STJ invalidó el mantenimiento de una prisión preventiva fundado exclusivamente en el monto de la pena asignado al delito imputado²⁶.

l) Revocatoria de denegatoria de excarcelación frente a condena penal pendiente de recurso de queja ante la Corte Federal.

El Cuerpo consideró que la existencia de una queja pendiente ante la Corte Federal impedía calificar a una condena como firme, por lo que el rechazo de la excarcelación del condenado violentaba los arts. 7.3, 8.2 de la CADH y el art. 14.2 del PIDCP. El STJ declaró que la posibilidad de ejecutar de modo inmediato una decisión no firme resulta claramente incompatible con el derecho a la presunción de inocencia que tiene toda persona sometida a proceso mientras una sentencia firme no establezca legalmente su culpabilidad²⁷.

ll) Convencionalidad de restricción a los derechos políticos en Carta Orgánica Municipal.

Una Carta Orgánica Municipal que establecía la suspensión automática de los funcionarios procesados por un delito fue cuestionada por contravenir el art. 23

²⁵ STJRN, “B.U., O.R. s/ Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar s/ Casación”, 5 de agosto de 2004.

²⁶ STJRN, “Feruglio, Héctor Ricardo s/ Dcia. Robo Calificado s/ Casación”, 21 de diciembre de 2006. Con cita de Corte IDH, “Fermín Ramírez v. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas”, 20 de junio de 2005.

²⁷ STJRN, “U., C. s/ Incidente de excarcelación s/ Casación” de 3 de julio de 2015. Con cita Corte IDH, “Gangaram Panday v. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas”, 21 de enero de 1994; “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, 21 de noviembre de 2007; “Palamara Iribarne v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas”, 22 de noviembre de 2005; “Bayarri v. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, 30 de octubre de 2008; “Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas”, 29 de mayo de 2014.

de la CADH. El STJ desplegó el test de convencionalidad de dicha restricción al ejercicio de los derechos políticos y concluyó en su validez²⁸.

m) Crítica de sentencia penal por falta de perspectiva de género en la calificación de una tentativa de homicidio.

El STJ cuestionó por falta de perspectiva de género a una sentencia penal que había omitido calificar como tentativa de femicidio al intento de asesinato de una mujer en un contexto de violencia doméstica, por contravenir la CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), la Declaración de Cancún y las Reglas de Brasilia²⁹.

Destacó que la identificación de un caso como un supuesto de violencia de género activa la obligación de diligencia impuesta al Poder Judicial, como órgano estatal, en la CEDAW. De ahí la importancia de una adecuada calificación de los hechos.

n) Falta de ponderación de la identidad sexual de la imputada al momento de valorar la legítima defensa en un contexto de violencia de género.

En un caso en el que se juzgaba a una persona transexual por el homicidio de su pareja, el STJ determinó que el rechazo de la causal de legítima defensa por parte del tribunal de juicio involucraba una inadecuada aplicación de la perspectiva de género que tal condición personal trae aparejada. En base a ello, casó la sentencia y absolvió a la imputada. Citó en su apoyo los Principios de Yogyakarta sobre la

²⁸ STJRN, “Rayó, José Enrique s/ Acción de Inconstitucionalidad”, 25 de junio de 2014. Con cita de Corte IDH, “Yatama v. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, 23 de junio de 2005 y “Castañeda Gutman v. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, 6 de agosto de 2008. Véase, STJRN, “Presidente Concejo Deliberante de Viedma s/ Remite Actuaciones s/ Recurso de Inconstitucionalidad”, 18 de diciembre de 2012; “Fiscalía Municipal de Villa Regina c/ Tribunal Electoral de la Provincia de Río Negro s/ Conflicto de Poderes”, 27 de agosto de 2015.

²⁹ STJRN, 18/04/2018 “C., L.C. s/ Homicidio doblemente calificado s/ casación (doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género en grado de ttva; amenazas y coacción, todo en c.r)”, 18 de abril de 2018. Entre otros, se invocaron los “Estándares Jurídicos vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (03/11/2011). Véase, también, STJRN, “H.J.G. s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal - Ley 5020”, 8 de febrero de 2022.

Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género³⁰.

ñ) Falta de diligencia de la acusación pública en caso de violencia contra la mujer.

En un caso de abuso sexual, se absolvió al imputado por aplicación del beneficio de la duda. El STJ confirmó la absolución, pero destacó que “la falta de una actuación adecuada de la acusación pública y privada ha sido determinante en la instalación de la duda que razonablemente ha expuesto el juzgador en relación con los hechos”, todo lo cual implicaba una violación al deber de debida diligencia para prevenir, investigar y castigar la violencia contra la mujer impuesto por la CEDAW y la CADH³¹.

o) Acceso a la Justicia de comunidades indígenas y tasas judiciales.

Una comunidad indígena inició una demanda de reivindicación del territorio ancestral y solicitó que se la eximiera de abonar gastos de sellados de actuación e impuesto de justicia. Los tribunales inferiores desestimaron el pedido de eximición. El STJ dejó sin efecto la denegatoria y acogió favorablemente la solicitud, recurriendo al Convenio N° 169 de la OIT y a los principios exegéticos propuestos por la Corte IDH para aplicar la normativa interna de los Estados en relación a los derechos de los pueblos indígenas³².

³⁰ STJRN, “N., B. A. s/ Homicidio agravado s/ Casación”, 24 de abril de 2018. Con cita de Corte IDH, OC N° 24/17, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, 24 de noviembre de 2017. Véase también, STJRN, “Echegaray, Azul c/ U.P.C.N s/ Amparo s/ Apelación”, 12 de julio de 2018.

³¹ STJRN, “B., T. L. s/ Abuso sexual agravado s/ Casación (Reiterados cuatro hechos)”, 3 de febrero de 2020. Con cita de Corte IDH, “González y otras (“Campo Algodonero”) v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, 16 de noviembre de 2009; “Fernández Ortega y otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, 30 de agosto de 2010; “Véliz Franco y otros v. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, 19 de mayo de 2014. En igual sentido, STJRN, “C., A. A. s/ Lesiones leves s/ Casación”, 10 de agosto de 2017; “O., M. D. s/ Lesiones leves calificadas en concurso real con amenazas s/ Casación”, 9 de mayo de 2019; “CH. C. S. c/ F. M. L. s/ Lesiones – Ley 5020”, 10 de diciembre de 2020; “E., W. A. s/ Desobediencia a una orden judicial s/ Casación”, 1 de agosto de 2013.

³² STJRN, “Comunidad Indígena “Kume Peuke Mapuche” c/ Nasif Norberto y Otros s/ Ordinario Reivindicación s/ Casación”, 18 de noviembre de 2008. Con cita de Corte IDH, “Comunidad Mayagna (Sumo) Awast Tzuc v. Guatemala”, 14 de septiembre de 2009.

p) Acceso a la información pública.

El STJ ha destacado, en diversos precedentes, la jerarquía convencional del derecho de acceso a la información pública, fundándolo en el art. 13 de la CADH. Sin embargo, en la mayoría de los casos ha desestimado los reclamos por considerar que no existía rehusamiento del Estado a proveer la información³³.

q) Doble instancia en materia no penal.

El STJ ha rechazado invariablemente las peticiones de acceso a la instancia casatoria en procesos laborales, civiles o contencioso-administrativos fundadas en la garantía de la doble instancia prevista en el art. 8.2.h de la CADH, por entender que dicha salvaguarda rige exclusivamente en los procesos penales y no resulta aplicable para otro tipo de juicios.³⁴ En estos supuestos, la razón fundamental de la denegatoria estriba en la interpretación de la cláusula convencional.

r) Prisión domiciliaria por las condiciones de detención.

El STJ confirmó la decisión de una Cámara Criminal de conceder prisión

Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas”, 31 de agosto de 2001; “Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas”, 17 de junio de 2005; “Comunidad Indígena Sawhoymaxa v. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas”, 29 de marzo de 2006. Véase, STJRN, “González, Florencio Antonio c/ Colicheo, Florentino y Otros s/ Interdicto (Sumarísimo) s/ Casación”, 27 de abril de 2020; “Martínez Pérez José Luis c/ Palma Américo y Otro s/ Interdicto de Recobrar Sumarísimo s/ Medida Cautelar s/ Casación”; 23 de junio de 2016; “Wright, Diego y Barbosa Moyano, Dolores María c/ Villagra Carlos Darío y Otros s/ Reivindicación (Ordinario) s/ Casación”, 8 de junio de 2018; “Buenuleo Ramiro y Ots (Comunidad Buenuleo) s/ Usurpación - Ley 5020”, 1 de abril de 2022.

³³ STJRN, “Peralta, Carlos Gustavo y Soria, Martín Ignacio s/ Mandamus”, 11 de diciembre de 2008. con cita de Corte IDH, OC N° 5/85, “La Colegiación Obligatoria de Periodistas”, 13 de noviembre de 1985; “Ricardo Canese v. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas”, 31 de agosto de 2004; “Herrera Ulloa v. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, 2 de julio de 2004; “Claude Reyes y otros v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas”, 19 de septiembre de 2006; “López Álvarez v. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas”, 1 de febrero de 2006. Véase. También, STJRN, “Bordignon, Daniel Bruno y Otros s/ Mandamus”, 27 de abril de 2010; “Miller, Alicia s/ Mandamus”, 17 de marzo de 2014; “Zavaleta, Ignacio y Martín, Edgardo c/ Provincia de Río Negro s/ Mandamus”, 5 de junio de 2019, “Lastreto, María Gabriela Camila y Otros c/ Ministerio de Salud Pública de Río Negro y Otro s/ Mandamus (s/ Competencia)”, 12 de agosto de 2020; “Asociación Civil Árbol de Pie s/ Mandamus”, 5 de junio de 2019.

³⁴ STJRN, “López, Lucas Martín c/ Medicina XXI S.A. s/ Ordinario”, 5 de marzo de 2021. Con cita de Corte IDH, “Spoltore v. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, 9 de junio de 2020. En igual sentido, “Racal S.R.L. s/- Queja en “Román, Ricardo N. c/ Racal S.R.L. y Otra s/ Sumario (L)” s/ Queja”, 10 de abril de 2012; “Saurin, Maximiliano c/ Mundo Bebé S.R.L. s/ Sumario”, 1 de noviembre de 2012; “Llamas, María Julia s/ Queja en “Llamas, María Julia c/ Provincia de Río Negro s/ Contencioso Administrativo” s/ Queja”, 31 de agosto de 2020.

domiciliaria a dos personas, en virtud de las pésimas condiciones de la alcaldía en la que se encontraban alojadas. Recurrió, para fundar su postura, a la CADH, PIDCP, DADDH, y los “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos” adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 45/111 de 1990³⁵.

s) Prisión domiciliaria y derechos a la vida y a la salud

Un interno inició acción de amparo contra la resolución denegatoria de prisión domiciliaria por su cuadro de enfermedad y edad avanzada. Centrándose en las implicaciones de la cuestión para el ejercicio de los derechos a la vida y a la salud, el STJ acogió el pedido, para lo cual invocó el PIDESC, el PIDCP, la DUDH, DADDH, y la CADH³⁶.

t) Autorización judicial previa para casamiento de persona con discapacidad.

Una persona con discapacidad cuestionó la exigencia de autorización judicial previa para convivir o contraer matrimonio. El STJ rechazó el planteo, interpretando que, dado el diagnóstico, esa autorización previa era de su interés. Fundamentó la decisión en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Observación General N° 1 del Comité de la CDPD, PIDESC, PIDCP, la Carta de las Naciones Unidas y la CADH³⁷.

IV.2. En materia de derechos económicos, sociales y culturales

a) Corte de energía eléctrica, con incidencia sobre provisión de agua potable.

Una empresa distribuidora de electricidad dispuso el corte suministro de energía sobre una usuaria domiciliaria, quien alegó que ella y su hija necesitaban utilizar la electricidad para contar con agua potable y realizar sus tareas laborales

³⁵ STJRN, “Incidente Prisión Domiciliaria de Gutiérrez, Fernando Martín s/ Casación”, 2 de abril de 2003.

³⁶ STJRN, “Cullumilla, Silvano s/ Amparo”, 22 de diciembre 2011.

³⁷ STJRN, “D., I. M. S / Proceso Sobre Capacidad s/ Casación”, 17 de octubre de 2018.

(de costurería). Al ordenar la reconexión del servicio, el STJ lo justificó en el derecho de acceso al agua potable, sustentando este derecho en la DADDH, DUDH, PIDESC, PIDCP, CADH y el PACADH³⁸.

b) Provisión de agua potable

Una junta vecinal denegó la solicitud de conexión del servicio de agua en un lote donde el demandante residía con su familia. La negativa se fundaba en la existencia de un tercero que reclamaba un derecho de propiedad sobre el terreno. El STJ ordenó la conexión del servicio fundándose en el derecho al agua potable, refiriendo a las Resoluciones A/HRC/RES/27/7 (2 de octubre de 2014) y A/RES/64/292 (30 de julio de 2010) del Consejo de Derechos Humanos de la ONU del 2 de octubre de 2014, así como a las convenciones citadas en dichas resoluciones, entre ellas la CEDAW, PACADH, y a la Observación General N° 15 (2002) del Comité de DESC de Naciones Unidas³⁹.

c) Condiciones edilicias de una escuela

Un grupo de madres y padres demandó al Ministerio de Educación de la provincia, a fin que asegurara las condiciones edilicias de una escuela a la que concurrían sus hija/os. Centrando la resolución del planteo en torno al derecho a la educación, el STJ hizo lugar a la demanda, citando para ello la Observación General 13 (1999) del Comité DESC de la ONU⁴⁰.

d) Reclamo por cobertura de tratamiento médico de obra social provincial

En el caso se demandaba la cobertura por parte de la obra social provincial de una cirugía de implante coclear reclamada por un adulto mayor. Al conceder la razón al actor, el STJ invocó la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores⁴¹.

³⁸ STJRN, “Brisson, Sonia Lara c/ EDERSA s/ Amparo s/ Apelación”, 16 de febrero de 2007.

³⁹ STJRN, “Olguín Oschile, Martín A. c/ Junta Vecinal Barrio Nahuel Malal s/ amparo”, 31 de mayo de 2016. Véase, STJRN, “Cayu, Graciela C/ Aguas Rionegrinas y Otros s/ Amparo s/ Apelación”, 11 de agosto de 2015.

⁴⁰ STJRN, “Martín, Analía y otras s/ Acción de amparo (Art. 43 C. Pcial.)”, 13 de agosto de 2014.

⁴¹ STJRN, “Páez Teresa Haydé c/ IPROSS s/ Amparo (s/Apelación)”, 13 de septiembre de 2021. Véase, también, STJRN, “Duarte, Angela y Goñi, Carlos S/ Amparo”, 21 de marzo de 2018; “Favale, Raquel Irene s/ Amparo”, 19 de noviembre de 2014.

e) Ejecución hipotecaria bancaria sobre vivienda única.

Un banco inició una ejecución hipotecaria sobre un inmueble destinado a vivienda única de una familia. El STJ rechazó la demanda invocando la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia y el acceso a una vivienda digna, para lo cual citó la DADH y la DUDH⁴².

f) Corte de servicio de provisión de agua potable.

Una persona inició una acción de amparo contra la empresa prestadora del servicio de agua, requiriendo la conexión en su vivienda. Al aceptar el planteo, el STJ refirió al derecho humano al agua potable, citando para ello la CEDAW, el Protocolo de San Salvador y la Observación General N° 15 (2002) del Comité DESC de Naciones Unidas⁴³.

g) Reclamo de vivienda al Estado provincial.

Los amparistas reclamaron al Instituto Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV) que les otorgara de manera prioritaria una vivienda digna para vivir junto a sus hijas y, en especial, con la que padecía una discapacidad. Con referencia al principio de progresividad y al Protocolo de San Salvador, la sentencia reconoció la existencia del derecho a la vivienda, aunque denegó el pedido por entender que existían otras vías procesales para su sustanciación⁴⁴.

h) Reclamo habitacional de persona en situación de vulnerabilidad.

La actora petitionó por vía de amparo acceder a una vivienda a través del IPPV, a pesar de no contar con los ingresos mínimos requeridos por la regulación sectorial. Adujo también que padecía de una enfermedad mental. El tribunal resolvió que existían otras vías idóneas disponibles, diferentes de la acción de amparo. El

⁴² STJRN, “Banco Hipotecario e/a Mathiu Nicolás de Varis s/ Quiebra s/ Concurso Especial s/ Casación”, 6 de octubre de 2010.

⁴³ STJRN, “Goytia, Alejandra Isabel c/ Aguas Rionegrinas S.A. s/ Amparo s/ Apelación”, 12 de mayo de 2015.

⁴⁴ STJRN, “Vera Lorenzo, Atilio y Morales María del Carmen s/ Amparo s/ Apelación”, 13 de septiembre de 2006. En igual sentido, STJRN, “Morón, Diana Merced s/ Amparo (Originarias)”, 19 de diciembre de 2012.

PIDESC y las Observaciones Generales del Comité DESC de Naciones Unidas fueron mencionadas de manera marginal, y como fuentes utilizadas en otro fallo⁴⁵.

i) Provisión de método contraceptivo de persona con retraso mental.

La causa versa sobre el recurso presentado por una Defensora de Menores e Incapaces, a fin de ordenar al Director del Hospital Zonal que, a través de los profesionales del servicio médico, provea a una persona con retraso mental de un método anticonceptivo reversible, no quirúrgico. El fallo rechazó el planteo de la actora y consideró que la intervención quirúrgica era la solución adecuada para el caso⁴⁶. Citó el PIDESC, el PIDCP, la Convención de Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental (1971), la Declaración de Derechos de los Impedidos (1975), la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, así como un número de declaraciones de las Naciones Unidas referidas a los derechos de las personas con discapacidad.

j) Cobertura de obra social para acompañante terapéutico

Los representantes de un niño de cinco años con diagnóstico de autismo reclamaron la cobertura del 100% del costo del acompañante terapéutico, por un monto superior al que la obra social ofrecía cubrir. El STJ hizo lugar al planteo de la actora, fundándose en la Convención sobre los Derechos del Niño, la CADH, PIDESC, la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y las Observaciones Generales N° 9 (2006) y 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas⁴⁷.

⁴⁵ STJRN, “Monnati, Ivana Mariela s/ Amparo”, 23 de octubre de 2007. Véase, también, STJRN, “Cañumil, Cecilia Raquel c/ IPPV s/ Amparo s/ Apelación (Originarias)”, 10 de septiembre de 2019; “Gutiérrez, Juan Eduardo c/ IPPV s/ Amparo s/ Apelación (Originarias)”, 18 de febrero de 2019.

⁴⁶ STJRN, “A.M.I. N° 1 C/ (A., J. V.) s/ Insania s/ Casación”, 16 de junio de 2011. Con cita de Corte IDH, OC-4/84, “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización”, 19 de enero de 1984.

⁴⁷ STJRN, “Cáceres, Sandra Beatriz s/Amparo s/ Apelación”, 4 de mayo de 2020. Véase, también, STJRN, “Wellig, Gustavo Adolfo y Riccardi, Rosana Claudia c/ Unión Personal s/ Amparo s/ Apelación (Originarias)”, 4 de febrero de 2019; “Carlino, Yanina Andrea c/ OSDE s/ Amparo s/ Apelación (Originarias) (Menor)”, 4 de junio de 2019.

k) Cobertura de seguro médico para persona con discapacidad

La actora, por derecho propio y en representación de su hijo discapacitado de cinco años de edad, interpuso amparo contra una empresa de medicina prepaga, a fin que se ordenara su reincorporación como afiliada/os y se brindara la cobertura integral (100%) destinada a su hijo, conforme a las indicaciones formuladas por el médico tratante del niño, todo ello sin tener que abonar el valor diferencial pretendido por la empresa. El STJ hizo lugar a la demanda, fundando su postura en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴⁸.

l) Reclamo por cobertura de acompañamiento de persona con discapacidad cursando estudios universitarios

Una madre, actuando en representación de su hija discapacitada, reclamó al Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) que cubriera de manera integral el acompañamiento de una maestra integradora para la joven, posibilitándole cursar sus estudios universitarios. El STJ acogió favorablemente el planteo, para lo cual se centró en el derecho a la educación citando el PIDESC, DUDH, y la Opinión Consultiva N° 4 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴⁹.

m) Reclamo por cierre de escuela en paraje rural

Un grupo de personas inició una acción de amparo contra la decisión del Ministerio de Educación provincial de disponer el cierre temporario de la Escuela de Río Chico Abajo, solicitando que se asegurara el acceso a una institución educativa para la/os niña/os del paraje. Centrándose en el derecho a la educación, el STJ hizo

⁴⁸ STJRN, “Leal Nazarena s/ Amparo”, 10 de abril de 2014. En igual sentido, STJRN, “Galbato, Cecilia Noemí y Otro c/ Swiss Medical s/ Amparo s/ Apelación (Originarias)”, 9 de mayo de 2019; “Márquez, Rubén Alejandro (En rep. de M.V.Y) c/ IPROSS s/ Amparo s/ Apelación”, 3 de marzo de 2019.

⁴⁹ STJRN, “Matar, Silvia Elena s/ Acción de Amparo (Art. 43 C. Pcial) s/ Apelación”, 11 de diciembre de 2018. En igual sentido, STJRN, “Cecchi Mariana Isabel y Mateos Claudio José c/ IPROSS s/ Amparo s/ Incidente de Apelación”, 5 de julio de 2017; “Rodríguez Natalia y Jecke Leonardo Gabriel c/ IPROSS s/ Amparo s/ Apelación”, 30 de julio de 2020; “Pereyra, Pablo Andrés c/ OSDE s/ Amparo”, 26 de febrero de 2021. “Clodomiro Gladys Noemi y Otro c/ IPROSS s/ Amparo (Niño-Nacido 2010- Prestaciones Educativas)”, 9 de agosto de 2021; “Cofian Monje, Rosa Eliana c/ Unión Personal s/ Acción de Amparo (Art. 43 C. Pcial) s/ Apelación (Originarias)”, 4 de diciembre de 2018; “Valenti, Flavio Marcos c/ Swiss Medical s/ Amparo s/ Apelación (Originarias)”, 6 de agosto de 2019; “Maulin, Nadia Carolina y Rolka, Esteban Pedro s/ Amparo s/ Apelación”, 30 de abril de 2021.

lugar a la demanda y citó para ello la CADH, el Protocolo de San Salvador y la Convención Internacional de los Derechos del Niño⁵⁰.

n) Cobertura de seguro médico para tratamiento de fertilización asistida

Una mujer de 44 años inició una acción de amparo contra una empresa de seguro médico a fin que cubriera integralmente los costos del tratamiento de fertilización asistida. El STJ hizo lugar a la demanda, reconociendo la incidencia en el caso de los derechos a la vida y a la salud y citando la DUDH, DADDH, el Protocolo de San Salvador, el PIDESC y la CEDAW⁵¹.

ñ) Naturaleza del contrato de empleo público y cobertura del seguro médico

Una empleada pública interpuso acción de amparo contra la Provincia de Río Negro, peticionando que se procediera a su inmediata reincorporación, atento habersele afectado la garantía de la estabilidad del empleo público y del trabajo, como así también por la discriminación por razones de salud y de género. Al interpretar la naturaleza del vínculo contractual entre la demandante y la provincia, que tenía incidencia sobre la amplitud de la cobertura médica de la obra social sobre un tratamiento oncológico, y así sobre la realización del derecho a la salud, el STJ citó el PIDESC, el PIDCP, y la CADH entre sus fundamentos jurídicos, admitiendo la demanda⁵².

o) Niño con discapacidad y derecho a la vivienda

Una persona interpuso una acción de amparo contra el IPPV en representa-

⁵⁰ STJRN, “Peña, Ivana Judith y Newen, Celia Bernarda c/ Ministerio de Educación de Río Negro s/ Amparo s/ Apelación”, 20 de mayo de 2019. En igual sentido, STJRN, “Mansilla Milton Ignacio y Otros s/ Amparo s/ Apelación (Originarias)”, 7 de agosto de 2018.

⁵¹ STJRN, “Elena María de los Ángeles c/ Up Accord Salud s/ Amparo s/ Apelación”, 18 de diciembre de 2014. En igual sentido, STJRN, “Arvigo, Carolina y Otro s/ Amparo s/ Apelación”, 27 de junio de 2011; “Arias, Verónica Marisol c/ Swiss Medical S.A s/ Amparo s/ Apelación (Originarias)”, 13 de noviembre de 2019; “Esparza Carolina del Carmen y Otro c/ Omint S.A s/ Amparo s/ Apelación”, 30 de julio de 2013; “Fresco Silvina Beatriz C/ OSDE s/ Amparo”, 18 de septiembre de 2014; “Gauna, Sandra Rosana y Hansen, Pablo Sebastián s/ Amparo s/ Apelación (Originarias)”, 21 de abril de 2021; “Giambartolomei, Florencia Carolina c/ OSDE s/ Amparo s/ Apelación”, 29 de septiembre de 2015; “Meléndez, Viviana Alejandra e Ibarra, Gustavo s/ Amparo s/ Apelación”, 18 de diciembre de 2008; “Miguel, Marta c/ Mutual Federada 25 de Junio S.P.R. s/ Amparo s/ Apelación (Originarias)”, 27 de septiembre de 2017; “Tortarolo, Marina s/ Amparo s/ Apelación”, 4 de febrero de 2014.

⁵² STJRN, “Marconato, Norma Haydeé s/ Acción de Amparo”, 26 de mayo de 2010.

ción de un hijo menor de once años de edad, con discapacidad, a fin que se ordenara a dicho ente la provisión de una vivienda para el menor y su grupo familiar conviviente, adecuada a las necesidades del niño, en un plazo que no mayor a los sesenta días. Al admitir la demanda, y para fijar el alcance de los derechos a la salud y a la vivienda, el STJ refirió al PIDESC, CADH, DUDH y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵³.

p) Joven con discapacidad y derecho a la vivienda.

Los actores, en representación de un joven con discapacidad, interpusieron una acción de amparo contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y la Provincia de Río Negro para que le proveyeran una vivienda acorde a sus necesidades. Estando en juego el derecho a una vivienda adecuada en una situación de extrema vulnerabilidad, el STJ hizo lugar a la demanda en cuanto a la obligación de proveer una “solución habitacional”, para lo cual invocó el PIDESC, CADH, DUDH y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵⁴.

q) Tratamiento de fertilización asistida y cobertura de la obra social.

Una mujer demandó a su obra social para que brindara una cobertura total del tratamiento de fertilización asistida prescripto por el médico tratante. El STJ rechazó la acción porque la demandante había decidido antes someterse a una intervención de “ligadura de trompas”, lo cual le impedía ahora reclamar a la obra social que sufragara el tratamiento tendiente a revertir o evitar las consecuencias de esa decisión. El voto en disidencia, que admite la demanda, cita el PIDESC, PIDCP, DUDH, CADH y la DADDH⁵⁵.

⁵³ STJRN, “D., D. s/ Amparo s/ Apelación”, 4 de septiembre de 2012. En igual sentido, STJRN, “Silva, María Magdalena s/ Amparo (Originarias)”, 17 de marzo de 2015; “Ulloa, Andrea del Carmen c/ Provincia de Río Negro y Otros s/ Amparo s/ Apelación” 7 de abril de 2015;; “Moser, Carlos Luis s/ Amparo s/ Apelación”, 25 de junio de 2012; “Galindo, Ana Soledad c/ Municipalidad de General Roca y Ministerio de Desarrollo Social de Río Negro s/ Amparo (Apelación (Menores))”, 27 de diciembre de 2021; “Pignon, Agustín Roque c/ IPPV s/Amparo s/ Apelación”, 3 de marzo de 2020.

⁵⁴ STJRN, “Arrejoría, Yahel Emiliano s/ Amparo s/ Apelación”, 26 de agosto de 2016. En igual sentido, STJRN, “Andrade Vargas, Carla Andrea (por sí y en rep. de G.A.,I.B.) c/ IPPV y Otra s/ Amparo s/ Apelación (Originarias)”, 9 de diciembre de 2019; “Pérez, Félix c/ IPPV s/ Amparo s/ Apelación (Originarias)”, 6 de septiembre de 2016;; “Sagredo, Gladys Mabel c/ IPPV s/ Amparo s/ Apelación”, 5 de agosto de 2015; “Sifuentes, Luciana de los Ángeles s/ Amparo s/ Apelación”, 11 de diciembre de 2015.

⁵⁵ STJRN, “Fuentes, Silvia Paola c/ Unión Personal (UP) s/ Amparo (E-S) s/ Apelación”, 11 de abril de 2016.

r) *Impacto del DIDH en la garantía de estabilidad de los empleados públicos.*

El STJ se plegó a una nueva lectura jurisprudencial que admite cierta estabilidad relativa de los empleados públicos contratados, por entender que a la luz del principio *pro homine*, debe darse preeminencia a la hermenéutica que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal⁵⁶.

s) *Encuadre convencional del acoso laboral.*

En un caso de *mobbing*, el STJ sostuvo que existen normas que repelen toda forma de acoso laboral en el DIDH, que a partir de la reforma constitucional de 1994 tiene en Argentina jerarquía supralegal, vigencia inmediata y exigibilidad. Entre ellas se mencionan la DADDH (art. V), la DUDH (arts. 5 y 17), la CADH (arts. 5 y 11), el PIDCP (art. 17); el PIDESC (arts. 7 y 12), el Protocolo de San Salvador (art. 7) y la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 30)⁵⁷.

t) *Territorialidad indígena.*

Una comunidad indígena reclamó el reconocimiento de la propiedad comunitaria de ciertas tierras. El tribunal inferior hizo lugar a la acción y condenó a la Provincia de Río Negro a mensurar las mismas e instrumentar el título respectivo. La Provincia apeló aduciendo que se trataba de una condena de cumplimiento imposible, al encontrarse las tierras a nombre de un particular. Luego de realizar una amplia reseña sobre los criterios internacionales en la materia, el STJ revocó la sentencia, indicando que “más allá del reconocimiento al derecho de la propiedad comunitaria a la Comunidad Mapuche Lof Follil en los términos del art. 75, inc. 17º de la Constitución Nacional, cierto también es que las tierras en cuestión se encuentran registradas como de dominio privado en el Registro de la Propiedad Inmueble,

⁵⁶ STJRN, “Betancur, Gabriela Isabel c/ Municipalidad de Allen (Concejo Deliberante) s/ Reclamo s/ Inaplicabilidad de Ley”, 10 de junio de 2009. Véase, también, STJRN, “Painetru, Marta Patricia c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ Sumario”, 21 de diciembre de 2017. Sobre el impacto del DIDH en materia laboral, véase, STJRN, “Garrido Mella, Nibia del Carmen c/ La Segunda ART S.A. s/ Ordinario”, 4 de julio de 2018; “Díaz Riffo, Marina del Carmen y Otro c/ Swiss Medical A.R.T. S.A. s/ Ordinario”, 28 de mayo de 2020; “Aranda, María Luisa c/ Banco Patagonia S.A. s/ Ordinario s/ Inaplicabilidad de Ley”, 10 de diciembre de 2018; “Unión del Personal Civil de la Nación -Seccional Río Negro- s/ Acción de Inconstitucionalidad (Decreto Ley 3/2014)”, 20 de agosto de 2015.

⁵⁷ STJRN, “Bronzetti Núñez, Andrés Oscar c/ Fundación Barrera Zoofitosanitaria Patagónica (Fun.Ba.Pa.) s/ Reclamo s/ Inaplicabilidad de Ley”, 31 de agosto de 2009.

motivo por el cual el Estado Provincial no puede otorgar un nuevo título de propiedad, so pena de incurrir en la violación de la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad (arts. 18 y 17, C.N.); salvo previo proceso de saneamiento -que la Cámara no incluyó en la condena- y que precisamente pudiera cumplir el Estado Provincial (art. 16, Ley D N° 2.287), procedimiento éste que compete a la Legislatura de Río Negro mediante ley especial de declaración de utilidad pública (art. 2 Ley A N° 1.015)⁵⁸.

V. Conclusiones

A partir de la muestra de casos descriptos hasta aquí, se verifica, en especial desde la última década, una postura de amplia, sistemática y creciente recepción del DIDH en la jurisprudencia del STJ de la provincia de Río Negro, en consonancia tanto con la progresión contemporánea de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación⁵⁹ como con la impronta de la reforma de la Constitución provincial de 1988, que reconoció la notable relevancia jurídica del DIDH en Río Negro.

Esta conclusión aplica tanto a los derechos civiles y políticos como a los económicos, sociales y culturales. Es una relación de apertura para converger que permite calificar al STJ de dicha provincia como órgano convencional interno en funciones. La jurisprudencia del STJ también evidencia un uso espontáneo del

⁵⁸ STJRN, “Comunidad Mapuche “Lof Follil” c/ Provincia de Río Negro s/ Contencioso Administrativo (s/ Apelación)”, 27 de abril de 2022.

⁵⁹ En Argentina, el camino de la apertura doméstica al derecho internacional y sus criterios interpretativos atravesó etapas signadas por una inicial reticencia al reconocimiento de la aplicabilidad directa y prevalencia normativa del derecho internacional (CSJN, Martín & Cía. Ltda., 1963, Fallos, 257:99; Esso S.A. Petrolera Argentina, 1968, Fallos, 271:7), una posterior flexibilización jurisprudencial de esa tendencia (CSJN, Ekmekdjian, cit.; Fibra Constructora, 1993, Fallos, 316:1669 y Cafés La Virginia, 1994, Fallos, 317:1282) seguida de una ulterior jerarquización constitucional de los pactos (art. 75.22 de la Constitución Nacional reformada en 1994), para encontrarnos hoy frente a un reconocimiento jurisprudencial del alto grado de penetración de los criterios internacionales en el ordenamiento nacional (CSJN, Giroldi, 1995, Fallos, 318:514; Priebke, 1995, Fallos, 318:2148; Bramajo, 1996, Fallos, 319:1840; Acosta, 1998, Fallos, 321:3555; Urteaga, 1998, Fallos, 321:2767; Felicetti, 2000, Fallos, 323:4130; Adidas Argentina, 2002, Fallos, 325:1038; Brusa, 2003, Fallos, 326:4816; Hagelin, 2003, Fallos, 326:3268; Arancibia Clavel, 2004, Fallos, 327:3313; Aquino, 2004, Fallos, 327:3753; Verbitsky, 2005, Fallos, 328:1146; Simón, 2005, Fallos, 328:2056; Galli, 2005, Fallos, 328:690; Sánchez, 2005, Fallos, 328:2833; Llerena, 2005, Fallos, 328:1491; Casal, 2005, Fallos, 328:3399; Mazzeo, 2007, Fallos, 330:3248; Editorial Río Negro, 2007, Fallos, 330:3908; Asociación Trabajadores del Estado, 2008, Fallos, 331:2499; Arriola, 2009, Fallos, 332:1963; Sancor, 2009, Fallos, 332:2237; Carranza Latrubesse, 2013, Fallos, 336:1024; A. C. J., 2017, Fallos, 340:1450).

DIDH, más allá de lo que hayan planteado las partes del proceso y el derecho aplicable identificado por las instancias judiciales inferiores que ya intervinieron en los casos.

A diferencia de lo que sucede a nivel nacional, donde víctimas y organismos de derechos humanos registran un rol notable en el uso del DIDH en los casos judiciales,⁶⁰ en el ámbito de Río Negro no se registra tal activismo en la sociedad civil, con lo que la aplicación de oficio del DIDH redobla su relevancia en numerosos planos. De similar modo, el hecho de que no siempre haya una aplicación de oficio del DIDH en las instancias judiciales inferiores, debería llevar a plantearse en el Poder Judicial de Río Negro cómo desarrollar políticas jurisdiccionales y pedagógicas que aseguren, siempre, en todas las decisiones judiciales en la Provincia, un enfoque de derechos humanos para resolver los casos.

Aunque es muy difícil definir en qué medida la progresión de la institucionalidad de la perspectiva de género en el Poder Judicial de Río Negro (hasta llegar a la actual Oficina de Derechos Humanos y Género) ha contribuido a modelar el uso del DIDH en casos que involucran derechos de las mujeres, sí se ha podido observar una cierta relación virtuosa entre ambos procesos: el fortalecimiento de la institucionalidad tracciona el enfoque de género en las sentencias, y estas sentencias legitiman y potencian aquella institucionalidad⁶¹. Si bien este resultado debe seguir siendo explorado -por ejemplo, a través de entrevistas a interlocutores claves locales (ONG, integrantes de ministerio público, abogacía litigante y movimientos sociales)- el mismo se enmarca en una línea de investigación más general, que sostiene que las unidades especiales de derechos humanos para apoyo a la adjudicación judicial contribuyen al uso del DIDH por los tribunales.

Las citas del DIDH que han sido identificadas en los casos suelen referirse a las siguientes fuentes, presentadas en un orden decreciente de cantidad de veces que se citan e importancia otorgada en la argumentación de las sentencias: convenciones internacionales y regionales de las cuales el Estado argentino es parte, jurisprudencia del sistema interamericano, observaciones y recomendaciones de Órganos de Tratados, declaraciones y resoluciones de órganos políticos de las Naciones Uni-

⁶⁰ Clérico, Laura – Novelli, Celeste, “Argentina: Strong linkage between IHRL and domestic law”, en Rainer Grote, Mariela Morales Antoniazzi y Davide Paris (eds.), *Research Handbook on Compliance in International Human Rights Law*, Edward Elgar, 2021, pp. 248-271.

⁶¹ Información disponible en <https://www.iusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/oficina-genero.php>

das y la OEA, otros instrumentos de *soft power* y principios generales del derecho internacional. La costumbre internacional no es citada como fuente; tampoco los informes temáticos o de país de los Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas.

En ese marco, puede afirmarse que la tendencia predominante del STJ es hacia la utilización del DIDH como parámetro de control de las decisiones de los tribunales inferiores y de los demás poderes del Estado (este no es un dato menor, dada la obligatoriedad de la jurisprudencia del STJ para los tribunales inferiores⁶²). El tribunal lleva adelante la tarea de fiscalización de esas medidas estatales utilizando el DIDH y confrontando los antecedentes del caso con el mismo, lo cual -por cierto- no equivale siempre a acoger favorablemente los planteos fundados en el DIDH, sea por razones de prueba⁶³ o por interpretación de los contornos e implicaciones del derecho en cuestión⁶⁴. Lo que se ha logrado identificar en esta investigación es que ese marco normativo internacional es utilizado como insumo prominente en la resolución de los casos que involucran derechos. El STJ invalida la decisión estatal (sea un acto administrativo, una ley o una sentencia de instancias inferiores) cuando estima que ella es incompatible con el DIDH, desplazando a las demás normas aplicables. De esa manera, el cuerpo suele asignar al control de convencionalidad un lugar clave en su desempeño.

No obstante, es importante precisar una reserva con letra de molde. Las conclusiones precedentes provienen de la muestra de casos relevada, surgida básicamente de la utilización de ciertas palabras clave -asociadas al DIDH- en los motores de búsqueda de jurisprudencia locales. No cabe descartar, así, que existan casos en los cuales se haya omitido el encuadramiento en el DIDH aun cuando el mismo era procedente y necesario.⁶⁵ Como se ha explicado, “lo que caracteriza de veras un sis-

⁶² Art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (t.o Ley 5.190).

⁶³ Véase, por ejemplo, STJRN, “Rodríguez Natalia y Jecke Leonardo Gabriel c/ IPROSS s/ Amparo s/ Apelación”, 30 de julio de 2020, cit.

⁶⁴ Tal como se evidenció en la saga judicial sobre la acción de hábeas corpus preventivo y colectivo en el caso “Arias”, donde el STJ (en un caso resuelto con disidencias) y la CSJN ofrecieron interpretaciones distintas sobre cómo el DIDH protege a niñas/os y adolescentes. Véase el apartado IV.1.f).

⁶⁵ Un ejemplo de esa situación podría encontrarse en el reciente pronunciamiento del STJ en el caso “Comunidad Mapuche Ancalao y Otras c/ Provincia de Río Negro s/ Amparo Colectivo - Incidente art. 250 CPCC s/ Apelación” (19 de mayo de 2022). En esa oportunidad, el STJ dejó sin efecto una medida cautelar solicitada por comunidades indígenas tendiente a suspender la realización de actividades mineras en sus territorios, para lo cual sostuvo que no se encontraba acreditado que el área de los permisos coincidiera con las tierras ocupadas por los actores. Pese a que el planteo de los amparistas se había focalizado en el DIDH, ese encuadre -y sus eventuales proyecciones para la resolución del asunto- no fueron mencionados en los fundamentos de la sentencia.

tema normativo no es tanto lo que realmente se aplica como lo que no se aplica”⁶⁶. Detectar las omisiones podría ser el objetivo de otro proyecto de investigación, que en cualquier caso debería utilizar una estrategia metodológica distinta a la desplegada en este texto.

Las omisiones se pueden referir no solo a aquellos casos en los que la cuestión de fondo exigía la utilización de un enfoque de derechos, sino también a cuestiones procedimentales. Por ejemplo, los poderes judiciales -tanto provinciales como federal- mantienen el desafío de la reducción de la discrecionalidad en la utilización de ciertas fórmulas que les permiten evitar conocer en un caso concreto, como ocurre con la presencia de una “sentencia definitiva” al momento de la apertura de vías recursivas, la existencia o no de “verosimilitud del derecho” en el otorgamiento de medidas cautelares o la desestimación de acciones de amparo aduciendo que existen otras vías idóneas o que la cuestión requiere “mayor debate y prueba”.

En todos esos supuestos, casos que merecerían un encuadre explícito y robusto en el DIDH, no lo obtienen como resultado de un uso muchas veces inercial de esos enunciados, lo cual puede socavar la directiva convencional de tutela judicial efectiva. Algo similar puede darse a partir de un abordaje de la plataforma probatoria que no sea lo suficientemente profundo y que termine por privar a un caso de DIDH de su debido tratamiento. Entendemos, así, que uno de los principales desafíos del Poder Judicial para alcanzar prácticas crecientemente compatibles con el DIDH consiste en la delimitación de esas fórmulas mediante fundamentaciones más exhaustivas al momento de su utilización en un caso concreto. Posiblemente, esto implicaría una mayor carga de tareas en el Poder Judicial, pero el diseño y ejecución de presupuestos con perspectiva de derechos también es una exigencia del DIDH⁶⁷.

Bibliografía

Barotto S. y Apcrián, R. (2019). *Doctrina legal obligatoria en los ámbitos federal y provincial. El modelo de la provincia de Río Negro*. La Ley Patagonia, Año 16, N° 2, abril 2019. Buenos Aires.

⁶⁶ Nieto, Alejandro, “La vocación del derecho administrativo de nuestro tiempo”, *Revista de Administración Pública*, N° 76, 1975, p. 18.

⁶⁷ Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Realizing Human Rights Through Government Budgets”, UN Doc., HR/PUB/17/3, 2017, Ginebra.

- Clérico, L. y Novelli, C. (2021). *Argentina: Strong linkage between IHRL and domestic law*. Rainer Grote, Mariela Morales Antoniazzi y Davide Paris (eds.), *Research Handbook on Compliance in International Human Rights Law*, Edward Elgar.
- Congreso de la Nación Argentina (19 de marzo de 1984) Convención Americana sobre Derechos Humanos [Ley 23054] Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=28152>
- Corte Suprema de Justicia (1992) Fallo “Ekmekdjian”. Fallos, 315:1492.
- Convención Constituyente de la provincia de Rio Negro (03 de junio de 1988) Constitución de la Provincia de Rio Negro. Recuperado de <https://servicios.jurionegro.gov.ar/web/normativa/documentacion/cp-rio-negro.pdf>
- Legislatura de Rio Negro (07 de abril de 2017) *Ley Orgánica del Poder Judicial* [Ley N° 5190] Recuperado de <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=9660>
- Legislatura de Rio Negro (28 de noviembre de 2006) *Código procesal civil y comercial de la provincia de Rio Negro* [Ley P N° 4142] Recuperado de <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=7576>
- Nieto, Alejandro. (1975). “La vocación del derecho administrativo de nuestro tiempo”. *Revista de Administración Pública*, N° 76, 1975. Madrid.